

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, veintinueve (29) de octubre de dos mil catorce (2014)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2014 01262 00
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- LABORAL
DEMANDANTE:	ADRIANA MARYORY VELEZ ROJAS
DEMANDADA:	MUNICIPIO DE MEDELLIN
Asunto	Rechaza demanda por falta de requisito de procedibilidad
Auto	544

La señora **ADRIANA MARYORY VELEZ ROJAS** actuando través de apoderada judicial, presentó demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL** contra el **MUNICIPIO DE MEDELLIN**, a fin de que se declare la nulidad del oficio No. R201200375276 del 5 de septiembre de 2012 mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la prima de servicios.

CONSIDERACIONES

La demanda presentada fue inadmitida por auto del dos (2) de octubre de 2014, notificado por estado el tres (3) de octubre de 2014, requiriendo a la parte demandante para que so pena de rechazo en un término de diez (10) días, subsanara los defectos señalados:

"En razón al pronunciamiento por parte de la entidad mediante el oficio Nro. R201200375276 del 5 de septiembre de 2012 por el cual se negó el reconocimiento y pago de la prima de servicios a la demandante, deberá acreditarse el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, agotado concretamente frente al acto demandado".

Frente al requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, con relación al cual dispone el numeral 1º del artículo 161 del CPACA que: *"Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales."*

Al respecto y en particular frente a la conciliación prejudicial en lo contencioso laboral el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, el 25 de marzo de 2010 señaló:

"Ahora bien sobre la aplicación de la conciliación como requisito de procedibilidad de la acción, recuerda la Sala que el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, estableció su obligatoriedad para los asuntos que sean conciliables. "ARTÍCULO 13. Apruébese como artículo nuevo de la Ley 270 de 1996 el siguiente:

*"Artículo 42A. Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, **cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.**" (Negrilla fuera del texto)*

(...)

Para el efecto, reitera la Sala que dicho requisito se extenderá cumplido de acuerdo con lo previsto en la Ley 640 de 2001, cuando se efectúe la audiencia sin que se logre el acuerdo o cuando vencido el término de 3 meses contados a partir de la presentación de la solicitud, la audiencia no se hubiere celebrado por cualquier causa. En este último evento se podrá acudir directamente a la jurisdicción con la sola presentación de la solicitud de conciliación. Con todo, puede acudir directamente a la jurisdicción cuando bajo la gravedad del juramento, que se entiende prestado con la presentación de la demanda, se manifieste que se ignora el domicilio, el lugar de habitación y el lugar de trabajo del demandado o que éste se encuentra ausente y no se conoce su paradero.

(...)” (Negrilla fuera del texto)

En ese orden, al no haberse acreditado el cumplimiento de la carga respecto del acto demandado y al pretenderse el reconocimiento y pago de la prima de servicios negada por la entidad, derecho que es incierto y discutible, es claro para este Despacho que debió agotarse el requisito de procedibilidad previo a demandar, de conformidad con lo señalado en el 161 del CPACA.

Viene de lo dicho, que en consonancia con lo dispuesto en los artículos 169 y 170 del CPACA, hay lugar a rechazar esta demanda y a ordenar la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose, efectuando el respectivo registro en el Sistema de Gestión.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, según lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. **DIANA CAROLINA ALZATE QUINTERO**, abogada en ejercicio, con T. P. 165.819, del C. S. de la J. para representar a la parte demandante en el proceso de la referencia, en los términos del poder conferido visible a folios 23 y 24 del expediente.

NOTIFÍQUESE

GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, **30 DE OCTUBRE DE 2014**. Fijado a las 8:00 A.M.

XIOMARA YEPEZ CORREA
Secretaria